

Bucaramanga, agosto 14 de 2023

Señores

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Ciudad

REF. RAD. No.68001-31-03-001-2012-00008-00
DDO. LUZ MARINA ROJAS TIBAMOSO-ASADERO DE POLLO EL CACAREO
DTE. JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA

Dentro del termino legal presento el recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION** contra la sentencia anticipada de fecha once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por:

1-La acción popular se interpuso el **11 de enero del año 2012**, el despacho judicial no valoro el trabajo realizado por el actor, ya que no solamente se limitó a radicar la demanda, posteriormente estuvo atento a realizar actuaciones para que se diera celeridad al proceso e **invirtió dinero para materializar el impulso procesal**.

2-El despacho judicial mantuvo suspendido el desarrollo del proceso sin ningún argumento jurídico por lo menos siete (07) años.

3-Solo debido a los memoriales presentados por el demandante en el año 2022 donde se pide que se reactive el estudio del proceso dando celeridad hasta que se de una decisión de fondo el despacho judicial expidió auto para realizar una visita al sitio de los hechos para verificar si se mantenían la vulneración de los derechos colectivos expuestos en el escrito de la demanda.

4-Observe su señoría que los accionados **iniciaron los trámites pertinentes** para cumplir con las normas que protegen los derechos colectivos de la población con capacidades disminuidas en el presente caso las personas SORDAS en fecha muy superior a la fecha en que se radico la acción Constitucional que nos ocupa, **años mucho después**.

5-De acuerdo a las pruebas verbales y documentales recaudadas por el despacho judicial dentro de la visita de verificación, pruebas plasmadas en la respectiva acta de visita al sitio de los hechos como en el video grabado en dicha visita, se puede evidenciar sin duda alguna que **gracias a la radicación de la presente demanda los demandados iniciaron los trámites pertinentes para cumplir con las leyes y normas vinculantes que protegen los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad auditiva SORDOS tanto temporal como permanente**, entonces conclusión de acuerdo a precedentes judiciales es que existe un **HECHO SUPERADO** pero gracias y en el transcurso del proceso siendo esta la conclusión a la que llego la señora Juez, dejando plasmado esto en la sentencia motivo del presente recurso, por lo cual, luego siendo congruente con la conclusión el demandante tiene el derecho de acuerdo al artículo 38 de la Ley No.472 de 1998, los artículos 361, 365 del C.G.P., y demás normas concordantes, se decreten a su favor las costas y agencias en derecho, la cuales no fueron decretados en la sentencia; se transcriben apartes de la sentencia:

.....

.....

.....

Así las cosas, y comoquiera que en **la calle 70 No. 55-120 Universidad de Santander Campus Lagos del Cacique**, no se evidencia vulneración a los derechos colectivos argüidos en el escrito gestor de la presente acción popular, es evidente que cesó la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en ese momento inicial, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción, iniciada por el señor el señor **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA**, en contra de la **UNIVERSIDAD DE SANTANDER "UDES"**, en virtud a que, durante el trámite procesal, cesó la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa constancia en el sistema radicador.

6-En concordancia con el anterior punto, se trae a estudio como sustento jurídico algunas sentencias que acceden a la pretensión de ser decretado **a favor del actor popular las costas y agencias en derecho**, al habersén restituido los derechos colectivos vulnerados en el transcurso y gracias a la radicación de la presente demanda:

6-1-Tribunal Superior De Bucaramanga, Sala Civil-Familia, Consejero Ponente RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, Acción Popular Rad. No.26 de 2012, accionado Promotora Hotelera Turística La Triada, accionante Jaime Orlando Martínez García, sentencia del 24 de junio de 2015; se transcriben apartes a folio 59:

"PRIMERO. -CONFIRMAR la sentencia proferida por la el Jueza Decima Civil del Circuito de Bucaramanga, el 7 de octubre de 2014, dentro de la acción popular propuesta por ORLANDO MARTINEZ GARCIA, contra PROMOTORA TURISTICA LA TRIADA S.A., y HOTEL INTERNACIONAL LA TRIADA BUCARAMANGA, ante la existencia de un hecho superado.

SEGUNDO, -REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia mencionada y en su lugar, CONDENESE EN COSTAS en ambas instancias a PROMOTORA TURISTICA LA TRIADA S. A., y HOTEL INTERNACIONAL LA TRIADA BUCARAMANGA. Y a favor del actor popular. Las correspondientes a esta instancia liquídese por la Secretaría del Tribunal. Para efecto, Inclúyase como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente (\$644.350)." (Negrilla y sub raya fuera de texto)

6-2- Tribunal Superior De Bucaramanga, Sala Civil-Familia, Consejero Ponente RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, Acción Popular Rad. No.15 de 2012, accionado HOTEL DANN CARLTON BUCARAMANGA, accionante Jaime Orlando Martínez García, sentencia del 25 de mayo de 2015; se transcriben apartes a folio 47:

"PRIMERO. -CONFIRMAR la sentencia proferida por la el Jueza Decima Civil del Circuito de Bucaramanga, el 30 de enero de 2015, dentro de la acción popular propuesta por ORLANDO MARTINEZ GARCIA, contra HOTEL DANN CARLTON BUCARAMANGA, ante la existencia de un hecho superado.

SEGUNDO, -REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia mencionada y en su lugar, CONDENESE EN COSTAS en ambas instancias a HOTEL DANN CARLTON BUCARAMANGA. y a favor del actor popular. Las correspondientes a esta instancia liquídese por la Secretaría del Tribunal. Para efecto, Inclúyase como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente (\$644.350)." (Negrilla y sub raya fuera de texto)

6-3-Tribunal Superior De Bucaramanga, Sala Civil-Familia, Consejero Ponente JOSE MAURICIO MARIN MORA, Acción Popular Rad. No.11 de 2012, accionado Clínica Chicamocha S.A., accionante Jaime Orlando Martínez García, sentencia del 13 de mayo de 2014; se transcriben apartes a folio 10:

“Primero. CONFIRMAR el numeral primero de la parte decisoria de la sentencia materia de apelación, dictada el 25 de noviembre de 2014 por la Juez Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro de la acción popular incoada por JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA contra la CLINICA CHICAMOGA S.A., ante la existencia de un hecho superado.

Segundo. REVOCAR el numeral segundo del acápite resolutivo de la mencionada providencia; en su defecto, SE CONDENA en costas de ambas instancias del proceso a la CLINICA CHICAMOGA S.A. y a favor del actor popular JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA. Líquidese por secretaría las de segunda, incluyendo la suma de novecientos setenta y seis mil pesos (\$966.000,) por concepto de agencias en derecho.” (Negrilla y sub raya fuera de texto)

6-4-Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia, Consejero Ponente ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, Acción Popular Rad. No.68001310300420120001601, numero interno 499/2017, accionado C.I. JAYMAR S.A. HOTEL CABECERA COUNTRY, accionante Jaime Orlando Martínez García, sentencia del 2 de octubre de 2017; se transcriben apartes de “RESUELVE”, literal “PRIMERO”:

“PRIMERO: ...

En lugar de lo revocado, se declara que la empresa demandada si estaba obligada a mantener entre su personal empleados capacitados en lenguaje de señas. Por consiguiente, se declara que hubo hecho superado en el presente caso y, en consecuencia, se condena en costas a la parte demandada y a favor del actor popular, ...” (Negrilla y sub raya fuera de texto)

7-En concordancia con el tema al que tiene derecho el actor popular al darse un hecho superado en el transcurso del proceso, se trae a estudio para su aplicación la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN expedida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA DE DECISIÓN ESPECIAL No. 27, MAGISTRADA: ROCIO ARAÚJO OÑATE, Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Referencia: MECANISMO DE REVISIÓN EVENTUAL-ACCIÓN POPULAR, Radicación: 15001-33-33-007-2017-00036-01, Demandante: YESID FIGUEROA GARCIA, Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA, Temas: Acción popular. Costas procesales. Agencias en derecho; se transcriben apartes.

“5.1 Costas procesales -concepto, composición y configuración-

.....

77. Por el contrario, como el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen, en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa, razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador, a efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso.

....

81. En primer término, la disposición es clara en señalar que las normas aplicables a las costas procesales son las previstas en el procedimiento civil. De suyo, el juez está obligado a aplicarlas, por expresa remisión normativa.

....

92. Desde el punto de vista histórico y revisados los antecedentes legislativos de la Ley 472 de 1998 aparece palpable el reconocimiento de la acción popular como mecanismo público donde se ventila un asunto de interés general, lo cierto es que el legislador reconoció que tal esfuerzo, sustentado en el principio de solidaridad; requiere ser compensado aún, cuando no responde a la defensa de un interés subjetivo, con lo cual, a diferencia de otros mecanismos constitucionales que también propenden por la defensa del interés público, las acciones populares constituyan

una excepción en materia de condena en costas, a pesar de que con ellas no se entable una controversia o litis de carácter subjetivo.

....

Aunque las reglas específicas que se habían diseñado para las acciones populares no están vigentes, las reglas procedimentales generales mediante las cuales se pueden y deben establecer las costas de un proceso si lo están. Tales reglas son parámetro obligatorio -en tanto aplicables directamente-, o vinculante en tanto aplicables análogamente-, para resolver la cuestión acerca de los costos en los que se incurrió por defender el interés público.²³(...)"

....

95. Otro argumento a tener en cuenta, es el relacionado con el tránsito legislativo por cuanto que, tanto en vigencia del Código de Procedimiento Civil como en el régimen vigente del Código General del Proceso, la condena en costas, en sus componentes de expensas y agencias en derecho, responde a la aplicación de un criterio objetivo, **porque para su imposición es suficiente haber sido vencido en el proceso y haber demostrado en el trámite su causación²⁴.**

....

6.4.1 Reglas de unificación

163. El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

....

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, la Sala Especial de decisión N. 27 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar el alcance de la interpretación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y la liquidación de las costas, así:

2.1 El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

....

TERCERO: Advertir a la comunidad en general que las reglas de unificación y sus razones de decisión, constituyen precedente vinculante en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los procesos de acciones populares que se encuentran en curso en la jurisdicción contencioso administrativa y los que a futuro se inicien ante ella.

...." (Negrilla y subraya fuera de texto)

Así, con el debido respeto solicito se **REPONGA** parcialmente la sentencia anticipada acudiendo al principio jurídico que ***"LOS ERRORES JUDICIALES NO A TAN AL JUEZ NI A LAS PARTES"***, adicionándole las costas y agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, si no fuere posible, acceder al recurso de **APELACION**; dar aplicación al Código Civil artículos No.1005 y 2360, los artículos 361, 365 del C.G.P., el **artículo 38** de la Ley No.472 de 1998, al acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura artículos 2 y 3, y al **numeral 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016** del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas concordantes congruentes aplicables con el tema al ser la acción popular un **PROCESO**

DECLARATIVO, estando acreditado con los **soportes idóneos contables presentados al proceso de los gastos económicos que asumió el hoy actor popular**; del aludido acuerdo se transcribe:

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de **agencias en derecho** son:

1-PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

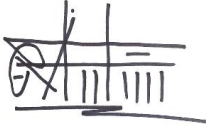
.....

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo AÑO XXIII - VOLUMEN XXIII – Ordinaria No. 52 7 pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos **que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” (Negrilla y sub raya fuera de texto)

Cordial saludo,



JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA

ARQUITECTO-Actor popular

C.C. No.91.229.322 de Bucaramanga

Celular No.3165606777

E mail: derechoshumanosycolectivos@gmail.com

REPOSICION-APELACION-J1CC RAD No.68001-31-03-001-2012-00008-DDO. LUZ MARINA ROJAS TIBAMOSO

jaime martinez <derechoshumanoscolectivos@gmail.com>

Lun 14/08/2023 10:37 AM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (191 KB)

REPOSICION-APELACION-J1CC RAD No.68001-31-03-001-2012-00008-DDO. LUZ MARINA ROJAS TIBAMOSO.pdf;

Un saludo.

Lo anterior para lo pertinente.

Gracias.

Jaime Orlando Martínez García
C.C. No.91.229.322 Bucaramanga
Celular 3165606777